

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 013

Audiencia número: 107

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra el auto número 3247 y sentencia número 280 del 27 de noviembre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta, decisiones proferidas por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JIMMY JAVIER FOLLECO LUNA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

### **ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se declare la ineficacia del traslado que realizó de Colpensiones a Porvenir S.A, debiendo la última de las entidades citadas devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales e la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, esto es con los rendimientos que hubiere causado, así como el monto pagado por cuotas de administración e intereses.



En sustento de esas peticiones, aduce el actor que tiene 53 años de edad, se trasladó del régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. Que ha solicitado a las demandadas del retorno al régimen de ahorro individual, negándole esa petición.

## TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Al correrse traslado a las entidades demandadas, estás dieron las siguientes respuestas:

Porvenir S.A. por medio de apoderado judicial, se opone en la medida que no se demostró causal de nulidad o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria de la actora al RAIS. Además, afirma que esa entidad si le brindó la información relacionada con las bondades, beneficios y limitaciones de ambos regímenes pensionales para que la actora tomara una decisión informada. Plantea las excepciones de fondo que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Colpensiones a través de mandataria judicial expresa su oposición a las pretensiones aduciendo que el actor está próximo a pensionarse, por lo tanto, está inmerso en la prohibición establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Además, que la selección de cualquiera de los regímenes pensionales existentes es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria donde esa entidad no está obligada a realizar el traslado del RAIS al régimen de prima media, porque no es el empleador y no puede direccionar la voluntad del afiliado. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción,

innominada, buena fe, compensación y la genérica.

Interviene la delegada del Ministerio Público quien realiza un recuento normativo sobre

los regímenes pensionales y precedentes jurisprudenciales. Considerando que

corresponde a las administradoras del fondo de pensiones del régimen de ahorro

individual probar que en el proceso de traslado que hizo el actor, cumplieron con el

deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible,

dando cumplimiento a los requisitos legales y los parámetros jurisprudenciales que

determinen la eficacia del traslado de régimen pensional. Solicita la exoneración de

costas a cargo de Colpensiones.

Al llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS. la A quo emite

el auto número 3247 del 25 de noviembre de 2022, mediante la cual niega el decreto

de una prueba solicitada por Porvenir S.A. como lo era oficiar a Colpensiones para que

allegara con destino al proceso certificación de los rendimientos de los aportes que

hubiere obtenido el demandante en el régimen de prima media si hubiera permanecido

afiliada a es fondo común. Al considerar la operadora judicial que no era necesaria esa

prueba.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de Porvenir S.A.

interpuso los recursos de ley, argumentando que el fin de esa prueba era determinar

que rendimientos se deben devolver a Colpensiones que se produjeron en el régimen

de prima media.

**AUTO NUMERO: 063** 

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

pretende la ineficacia del traslado que hizo del régimen de prima media con prestación

De conformidad con los antecedentes citados, el proceso que ha instaurado el actor

definida a régimen de ahorro individual con solidaridad. Que, de accederse a las

pretensiones, se deberá condenar a la administradora de fondo de pensiones

PORVENIR S.A. a trasferir a Colpensiones todo el capital que tiene el actor en la cuenta

de ahorro individual con sus rendimientos. Pretendiendo la parte pasiva que administra

el RAIS, que COLPENSIONES le indique que rendimientos hubiese generado los

aportes del actor ante esa entidad.

Para la Sala de Decisión, lo expuestos por la mandataria judicial de Porvenir S.A., no

resulta atendible, porque cada régimen pensional tiene un funcionamiento diferente y

de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual

está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos

financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima. Además, para tener

derecho a la pensión de vejez, el afiliado puede escoger la edad, pero siempre, se

requerirá que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual les permita obtener

una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo.

Mientras el régimen de prima media, los aportes van a un fondo común y para obtener

la pensión se requiere de edad y un monto de cotizaciones, señaladas éstas en

semanas. Al no contarse con una cuenta individual no es posible deducir los

rendimientos que se están solicitando.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantiene la decisión de primera instancia, no

siendo necesaria la prueba solicitada por PORVENIR S.A., amén de que en el evento

de obtener el actor sentencia favorable, los rendimientos a trasferir serán los que se

encuentren al momento de la ejecutoria de la providencia, convirtiéndose en una fecha

aún incierta.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISION**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto número 3247 del 27 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto apelación.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

## TERCERO.- CONTINUESE con el proceso

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION



Expone la apoderada de Porvenir S.A. que esa entidad siempre ha actuado con honestidad y transparencia en el proceso de afiliación del actor y durante el tiempo que administró el capital, le ha brindado una asesoría completa, veraz y suficiente. Por lo que considera que no debe ser condena en los términos solicitado, porque se le brindó la información de acuerdo con la norma que imperaba para la data de la afiliación, sin que pueda imponerse los cambios normativos de manera retroactiva.

A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA NUMERO: 091** 

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial decide:

- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- Declarar la ineficacia del traslado que realizó el demandante desde el régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A.
- 3. Condenar a Porvenir S.A. para que, una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como, en forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentaje con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado del demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y



reaseguro descontadas, las mismas, también se trasladan a Colpensiones de manera indexada y con cargo a su propio peculio.

4. Ordena a Colpensiones aceptar el traslado del demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado, ordenado en el numeral anterior, deberá actualizar la historia laboral del actor, dentro de los dos meses siguientes.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconformes con la decisión de primera instancia, las apoderadas de las partes formularon el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de esa providencia, presentando los siguientes argumentos:

La mandataria judicial de Colpensiones, afirma que esa entidad no participó en el trámite de traslado que hizo el actor al régimen de ahorro individual, donde al hacer la solicitud el actor, esa entidad le informa que la misma es extemporánea, además de acuerdo con el formulario de vinculación, se observa que esa afiliación fue voluntaria.

La apoderada de Porvenir S.A. expone que esa entidad si le brindó la información necesaria a la actora al momento de hacer el proceso de afiliación a través de HORIZONTES S.A. asesoría que se hizo de conformidad con la norma que regía para la calenda en que se hace ese trámite, que era verbal y bastaba con diligenciar el formulario y que posteriormente es que se reglamenta ese deber de información. Por lo tanto, no se puede exigir un cumplimiento de información de marea retroactiva.



Considerando además que esa información es de doble vía, porque al afiliado también le corresponde documentarse, preguntar o buscar por cualquier canal la absolución a sus inquietudes. Además, que se debe tener en cuenta el tiempo de permanencia de la actora en el RAIS y el traslado horizontal, indicativos de estar de acuerdo con el funcionamiento de este régimen y presupone un conocimiento de cada régimen pensional, ratifica su voluntad. Además, expresa que la actora es una persona capaz. Censura orden de transferir al régimen de prima media lo correspondiente a los rendimientos, porque si los efectos de la ineficacia es retrotraer las cosas al estado anterior, debe entonces entenderse que no existió afiliación al RAIS, no se administró los aportes y éstos no generaron rendimientos. Tampoco es procedente devolver los gastos de administración, porque éstos se destinan como su nombre lo indica a la administración de los aportes, descuento que es lega y que opera para ambos regímenes pensionales. Que si se devuelve el capital y los rendimientos no puede ordenarse los gastos porque no quedaron dentro de lo que se puede interpretar como las restituciones mutuas que establece el artículo 1746 del CC. De lo contrario, genera un detrimento patrimonial a la demandada quien siempre ha actuado de buena fe. Igualmente considera que se debe declarar probada la excepción de precepción de la acción de nulidad.

### GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de

ineficacia del traslado efectuado por el demandante.

Dentro de las pruebas allegadas al plenario se cuenta con la historia laboral que lleva

Porvenir S.A. donde se observa semanas cotizadas por el actor en ambos regímenes

pensionales. Además que hace parte la historia laboral que lleva Colpensiones que

indica que el actor se afilia al ISS el 01 de marzo de 1998 y cotizó hasta el mes de

agosto de esa anualidad (pdf. 01)

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la

afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta

viciada y así analizar su consecuente nulidad. Frente a dicha afirmación el fondo de

pensiones demandado expuso en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del

traslado de régimen pensional y que se trató por lo tanto de una decisión propia del

actor.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto

por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media

con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley

100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección

de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe

manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar

cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no

poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para

tener derecho a la pensión de vejez.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una

parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91

de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero

a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas

como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público

de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y

sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El deber de información es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia

mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual

las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y

oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos,

subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir

al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que

está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas

por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan

tomar los clientes deben estar "debidamente informadas, conociendo cabalmente el

alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan

o puedan llegar a vincular con aquellas".

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y

2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de

consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida

diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo

adecuado de los conflictos de interés.



Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse" que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:



"La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2019, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es "la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico



del acto de traslado". Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en



palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

"Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre..."

En el proceso en curso, omitieron las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplieron con el deber de haberle brindado al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional. Lo que conlleva a declarar que la vinculación del actor a Horizontes S.A hoy Porvenir S.A. es ineficaz, por consiguiente, se debe entender que el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y no perdió los beneficios pensionales que ofrece este régimen.

Con respecto a la orden dada a la administradora de pensiones demandada, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta



Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

"Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...."

"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018,4989 de 2018, 1421 de 2019,1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.



Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por la cual se mantendrá la sentencia de primera instancia.

Pero se hace necesario imponer un término a PORVENIR S.A para el cumplimiento de la obligación de hacer e informar de manera discriminada los conceptos a trasferir a COLPENSIONES, contando para ello con 30 días los que empezarán a contabilizarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen.



Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

"De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo:"

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas a la administradora del RAIS llamada al proceso, como es la de transferir los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante con sus rendimientos y demás emolumentos antes citados, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos

expuestos por la apoderada de Colpensiones.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor del

promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos

salarios mínimos legales mensuales a cargo de cada una de las entidades citadas

**DECISIÓN** 

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:** 

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 280 del 27 de noviembre de 2022

proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y

consulta, la cual quedará así: Ordenar a PORVENIR S.A. a trasferir a COLPENSIONES

todos los emolumentos ordenados en primera instancia y deberá discriminarse los

conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos,

IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, como se ordena en la

providencia de primera instancia. Contando con un término de treinta (30) días,

contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 280 del 27 de noviembre

de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de

apelación y consulta.



**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a cargo de cada una de las entidades citadas.

# **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

FLSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

ALVAROMUNIZ AFANADOR

Magistrado

Rad. 018-2022-00528-01

